



Interlocutorio	599
Radicado	05266-31-03-003-2019-00297-00
Proceso	Verbal
Demandante	Francis de Jesús Jaramillo Lopera
Demandado	Blanca Libia Pardo y otros
Asunto	Estima excepción previa inepta demanda – termina proceso

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**  
Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la excepción previa de inepta demanda.

**ANTECEDENTES:**

1. La parte demandada, durante el traslado de la demanda a Blanca Libia Pardo y Mary Luz Figueroa Pardo, formuló la excepción previa de inepta demanda. La fundamentó en que fueron acumuladas pretensiones referentes a contratos e inmuebles diferentes y por ende, demandas diferentes, además que no se mencionaron las áreas y linderos de los inmuebles.
2. El demandante, frente a la excepción previa, expuso que, si bien los contratos son diferentes, Mery del Socorro Vanegas López está vinculada en todos y, que los inmuebles se individualizan con el área y linderos.

**CONSIDERACIONES:**

1. El numeral 5 del art. 100 del C.G.P. establece como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de ahí, que se configure en las siguientes situaciones: a) faltan alguno o alguno de los requisitos formales; b) las pretensiones se acumulan de forma irregular.

La falta de requisitos formales de la demanda se presenta cuando: a) no se cumplen las formalidades de redacción; b) faltan anexos. La primera se configura cuando la

demanda no observa los acápites que establece el art. 82 del C.G.P. o alguno de los especiales para algunos procesos en particular, como en la restitución de la tenencia por el arrendatario, cuando la causal invocada es la mora en el pago de la renta, en que deben indicarse las mensualidades adeudadas. La segunda se da por la falta de cualquier anexo, pues no hay distinción alguna<sup>1</sup>.

La indebida acumulación de pretensiones tiene lugar en los siguientes casos: a) se acumulan pretensiones atribuidas a diferentes jurisdicciones, generalmente la contencioso – administrativa, donde puede tener mayor ocurrencia; b) cuando todas las pretensiones le corresponden a la jurisdicción ordinaria, pero unas tienen asignada diferente vía procesal, o el juez es incompetente para conocerlas, o son contrarias o incompatibles entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias; c) cuando son varios los demandantes o demandados y las diferentes pretensiones no provienen de una misma causa o no versan sobre un mismo objeto, o no se hallan entre sí en relación de dependencia o no pueden servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el intereses de unos y otros<sup>2</sup>.

El último caso de acumulación a que se hizo referencia, alude al establecido en el inciso 2 del art. 82 del C.G.P., el cual da lugar al proceso acumulativo y, que para su procedencia requiere la conexidad subjetiva parcial y la identidad de causa o de objeto o de ambos; pues como lo explica la doctrina, *“se destaca que la sola identidad subjetiva absoluta puede dar lugar al proceso acumulativo; la identidad de objeto o de causa, precisa de identidad subjetiva parcial, al menos, para originar el proceso acumulativo; y la doble identidad, de causa y objeto, es insuficiente para generar la acumulación, si no existe por lo menos una identidad subjetiva parcial”*<sup>3</sup>.

El inciso 2º del art. 82 ídem, también abre la posibilidad de acumular pretensiones cuando todas puedan servirse de las mismas pruebas, pero con la condición de que el medio de prueba sea útil para las diversas pretensiones, tal como lo interpretó la jurisprudencia, al decir que *“no se trata tanto de identidad física de alguno o de algunos de los medios probatorios, sino jurídica o sea que las pruebas sean comunes en razón de su clasificación doctrinal, como cuando a base de inspecciones judiciales, o de dictámenes periciales, valga el ejemplo,*

---

<sup>1</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II, pág. 145, ed. Temis, Bogotá, 2018.

<sup>2</sup> Op cit.

<sup>3</sup> Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, Teoría General del Derecho Procesal, pág. 446, ed. Temis, Bogotá, 2008.

*se persiga la comprobación de hechos similares o conexos para varias causas”<sup>4</sup>*

2. Respecto de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales se indica lo siguiente:

En los hechos de la demanda se enunció que los inmuebles prometidos en venta fueron los apartamentos 201, 301, 302, 402 y 501 de la calle 61 Sur # 44 – 67 de Sabaneta (folio 1 y ss. cuaderno principal); como anexo se trajo la escritura pública 2079 del 22 de diciembre 2016 de la Notaria Única de Sabaneta, que contiene el reglamento de propiedad horizontal al que fue sometido el inmueble de la calle 61 Sur # 44 – 67 de Sabaneta, la individualización de los apartamentos 201, 301, 302, 402 y 501 y, el área y linderos de cada uno de estos (folio 68 y ss. ídem).

Por lo cual no era necesario que en los hechos de la demanda se transcribiera el área y linderos de cada uno de los inmuebles (art. 83 del C.G.P.), lo que implica que la excepción previa se desestime.

3. Frente a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones se indica lo siguiente:

La demanda pretende la resolución de los siguientes contratos:

a) promesa de compraventa de Francis de Jesús Jaramillo Lopera con Blanca Libia pardo y Mery Vanegas López, el objeto es el apto. 201 de la Calle 61 Sur # 44 – 67 de Sabaneta; b) promesa de compraventa de Francis de Jesús Jaramillo Lopera con Mery Vanegas López, el objeto es el apto 301 de la Calle 61 Sur # 44 – 67 de Sabaneta; c) promesa de compraventa de Francis de Jesús Jaramillo Lopera con Mery Vanegas López y Arcelly Avendaño Marín, el objeto es el apto 302 de la Calle 61 Sur # 44 – 67 de Sabaneta; d) promesa de compraventa de Francis de Jesús Jaramillo Lopera con Mery Vanegas López, el objeto es el apto 402 de la Calle 61 Sur # 44 – 67 de Sabaneta; y e) promesa de compraventa de Francis de Jesús Jaramillo Lopera con Mery Vanegas López y Mary Luz Figueroa Pardo, el objeto es el apto 501 de la Calle 61 Sur # 44 – 67 de Sabaneta.

---

<sup>4</sup> CSJ, sentencia del 29 de septiembre de 1980, proceso ordinario de Elvira Escobar de Restrepo contra Gran Colombiana de Vivienda Ltda.

En cada una de las pretensiones se tiene como sujeto pasivo a Mery Vanegas López, por lo que hay conexidad subjetiva parcial por pasiva. Sin embargo, la causa no es común y los pedimentos no versan sobre el mismo objeto. Es que, al ser diversos contratos, cada uno con prestaciones diferentes, el incumplimiento, causa de la pretensión, es único frente a cada contrato; y, como cada inmueble prometido en venta ya tiene una individualidad, pues tienen matrícula inmobiliaria independiente, los pedimentos no versan sobre el mismo objeto.

Así las cosas, no se presenta un proceso acumulativo, puesto que únicamente hay conexidad subjetiva parcial por pasiva, sin que se presente la identidad de causa o de objeto o de ambos.

Y en lo que atañe a los medios de prueba, no existe alguno que permita servir a la prosperidad de todas las pretensiones; pues los testimonios no enunciaron sobre que versaría la declaración; el interrogatorio de Blanca Libia Pardo, Arcelly Avendaño Marín y Mary Luz Figueroa Pardo, sólo puede versar sobre el contrato en que cada una participó y no sobre todos, y la declaración de Mery Vanegas López sólo podría tener efectos confesorios sobre el contrato que tiene por objeto los aptos 301 y 402, pues en los demás tendría únicamente el efecto de testimonio, por ser deudora solidaria y por ende, litisconsorte cuasinecesaria; y los documentos aluden es a promesas independientes.

Por lo cual se presenta una indebida acumulación de pretensiones y, consecuentemente es prospera la excepción previa.

4. La excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, en principio es dilatoria, pero muta en perentoria; pues si la irregularidad nacida en la indebida acumulación no se subsanó en el traslado del art. 101 del C.G.P. y, se declara su existencia, no es posible otorgar un nuevo término para subsanar el defecto pues no hay norma que lo permita, en consecuencia, la decisión le pone fin al proceso<sup>5</sup>.

5. Por lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** desestimar la existencia de la inepta demanda por falta de los requisitos

---

<sup>5</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II, pág. 153, ed. Temis, Bogotá, 2018  
Código: F-PM-03, Versión: 01

formales.

**Segundo:** estimar la existencia de la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

**Tercero:** dar por terminado el proceso.

**Cuarto:** devolver al demandante la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00297

08-05-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8aefd7eacea19e810c872c777de56bb649f2df1c2d6efab19e52bd82fe9cd**

Documento generado en 09/05/2023 02:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**